

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0359
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la

argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante

Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez como Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-010771-E de 11 de julio de 2022, la señora María Elisa Piedra Corral, en calidad de Representante Legal de la Compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., interpone recurso de apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2022-0212 de fecha 27 de junio de 2022, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de

los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2022-0212 de fecha 27 de junio de 2022, interpuesto por la señora Maria Elisa Piedra Corral, en calidad de Representante Legal de la Compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 44 del expediente administrativo consta que la señora Maria Elisa Piedra Corral, en calidad de Representante Legal de la Compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-010771-E de 11 de julio de 2022, presenta una Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2022-0212 de fecha 27 de junio de 2022.

2.2. A fojas 45 a 50 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0230 de fecha 03 de agosto de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0835-OF el 05 de agosto de 2022, en la cual se admite el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Maria Elisa Piedra Corral, en calidad de Representante Legal de la Compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.

2.3. A foja 51 a 62 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1272-M de fecha 09 de agosto de 2022, remite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0230 de fecha 03 de agosto de 2022, en donde remite la siguiente documentación: 1) Informe Técnico para identificación del área de operación zonal a la que corresponde la cobertura de las estaciones radiodifusión sonora y de televisión abierta, Nro. IT-PPC-2022-0001 actualizado el 28 de abril de 2022, 2) Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-606

actualizado el 31 de mayo de 2022, (cd adjunto), y, 3) Resolución No. ARCOTEL-2022-0212 de 27 de junio de 2021.

2.4. A fojas 63 a 68 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0300 de fecha 11 de octubre de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1095-OF el 12 de octubre de 2022, emite la ampliación extraordinaria del plazo.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0230 de fecha 03 de agosto de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0835-OF de 05 de agosto de 2022, dio inicio al Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN ES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0212 DEL 27 DE JUNIO DE 2022, DONDE RESUELVE:

“...ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, la solicitud signada con Nro. ARCOTEL-PAF-2020-313 de 05 de julio de 2020, ingresada por la participante compañía **PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.**, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en el numeral 3, 4 y 5 del número 1.4. de las Bases para Adjudicación de Frecuencias de Espectro radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, que es concordante con lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, toda vez que la señora **CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS)**, es suegra de la señora **BORRERO MUÑOZ INES CRISTINA** y **abuela paterna** de los señores: **PIEDRA ABRIL GUERMAN SEBASTIAN**; **PIEDRA CORRAL FRANCISCO ESTEBAN**; **PIEDRA CORRAL MARIA ELISA**; **PIEDRA VITERI JORGE ANDRES**; **PIEDRA VITERI JOSE DAVID**; **PIEDRA VITERI MARIA CRISTINA**, **quienes son accionistas de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.**; y, que las matrices denominadas “**LA VOZ DE TOMEBA MBA**” 102.1 MHz concesionada a favor de **CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS)**; y, “**SUPER 94.9 FM**” 94.9 MHz concesionada a favor de **PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.**, pertenecen a las mismas provincias, las cuales son Azuay y Cañar, conforme se detalla a continuación:

CONCESIONARIO	FRECUENCIA (MHZ)	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TIPO ESTACIÓN	COBERTURA	PROVINCIA	ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE (AOI)	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ)
CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS)	102.1	LA VOZ DE TOMEBA MBA	MATRIZ	CUENCA	AZUAY	FA001	FA001-1
				DELEG	CAÑAR		
PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA.	94.9	SUPER 94.9 FM	MATRIZ	CUENCA	AZUAY	FA001	FA001-1
				DELEG	CAÑAR		

Incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES**

DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...); de las “BASES Y COMUNITARIOS (...).”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS.”.

Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO TRES. - Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda a gestionar la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados presentada por la participante compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, conforme lo establecen los numerales 1.8. y 2.3. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...).”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.”

La parte recurrente como petición concreta, señala lo siguiente:

“Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0212 del 27 de junio de 2022 y en consecuencia a quien corresponda dentro de la ARCOTEL, elabore una nueva verificación de inhabilidades y se incorpore nuevamente a mi representada y a nuestra oferta dentro del concurso público de frecuencias y se resuelva el otorgamiento a favor de mi representada, el correspondiente contrato de concesión.”

En cuanto a los argumentos la recurrente, señala:

“ II. NO EXISTE CONCENTRACIÓN DE FRECUENCIAS FM MATRIZ EN UNA MISMA PROVINCIA PUES LA COMPAÑIA PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., PARTICIPO POR UNA MATRIZ EN UNA PROVINCIA DIFERENTE.

Conforme se ha evidenciado en los antecedentes de la presente apelación, la ARCOTEL descalifica a mi representada por haber incurrido supuestamente en las prohibiciones constantes en los números 3, 4 Y 5 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo señalan:

“(…) 3) Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión:

4) No se podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión; y,

5) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.

Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional. "

Al respecto, en cuanto a la inhabilidad establecida en el número 3 del numeral 1.4 de las bases del concurso público de frecuencias, conforme se puede evidenciar en los antecedentes de la presente impugnación, en la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0916 de 05 de agosto de 2021, con la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-332, ya se analizó por parte de la ARCOTEL sobre dicha inhabilidad y en el número 4.2 ANÁLISIS de dicha resolución, se señaló lo siguiente:

"Respecto de la prohibición establecida en el numeral 3 de las Bases del Proceso Público Competitivo referente a que las personas naturales o jurídicas no pueden concentrar f) acumular concesiones de frecuencias o señales, para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión, se ha procedido a verificar el expediente respecto del trámite No. ARCOTEL-PAF 2020-313, donde consta el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-0589-M de 08 de febrero de 2021 (sic), emitido por la Unidad Técnica de Registro Público, el mismo que indica que la señora PIEDRA CORRAL MARIA ELISA consta como Representante Legal y Accionista, y los señores BORRERO MUÑOZ INES CRISTINA, PIEDRA CARDOSO IVAN FERNANDO, PIEDRA ABRIL GUERMANSEBASTIAN, PIEDRA CORRAL FRANCISCO ESTEBAN, PIEDRA VITERI JOSE DAVID, PIEDRA VITERI JORGE ANDRES, PIEDRA VJTERI MARIA CRISTINA, accionistas de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA, LTDA, actualmente concesionaria de una frecuencia de radio FM, matriz 94.9 Y dos repetidoras 94.9, según el siguiente detalle:

RUC/CÉDULA:	0190121658001
NOMBRE:	PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	PIEDRA CORRAL MARIA ELISA
SERVICIO:	FRECUENCIA MODULADA
FRECUENCIA:	94.9
FECHA DE CONCESIÓN:	14/2/1991
FECHA DE VIGENCIA:	14/2/2021
ÁREA DE COBERTURA:	DELEG-CUENCA
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	SUPER 94.9 FM
ESTADO:	Activo
MATRIZ/REPETIDORA:	MATRIZ
TIPO NATURAL/JURIDICO	JURIDICO

Como se puede evidenciar, la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA es concesionaria (sic) de una frecuencia, por la actualmente se encuentran participando, por lo que no incurriría en acumulación de frecuencias, prohibición

establecida en el número 3 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo (la negrita y subrayado me pertenecen)".

Como se puede analizar esta prohibición ya se analizó anteriormente por parte de la ARCOTEL, sin embargo no comprendemos porque en la nueva resolución emitida por la ARCOTEL, se establece nuevamente que mi representada ha incurrido en la prohibición establecida en el número 3 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, por lo que la presente resolución nuevamente estaría equivocada en su análisis y por lo tanto sería nula de nulidad absoluta.

(...)

Si revisamos la resolución que recurrimos, en ningún momento se realiza un análisis de las características técnicas de la postulación presentada por mi representada, sino más bien se analiza erróneamente con información remitida exclusivamente por la unidad de registro público, la cual no cuenta con las características técnicas de operación propuestas por mi representada en el concurso de frecuencias, diferentes a las que actualmente tiene concesionada.

(...)

Como se puede observar, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, realiza su análisis basándose únicamente en la certificación emitida con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0733-M de 16 de marzo de 2022 por parte de la Unidad Técnica de Registro Público, cuando debía utilizar únicamente la información de ese memorando, para saber cuál es la cobertura de radio "LA VOZ DE TOMBAMBA" 102.1 MHz concesionada a favor de CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS); mientras que para analizar la cobertura de mi representada, debía analizarse el estudio técnico presentado con la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-313 de 05 de julio de 2020, y las coberturas solicitadas en el mismo, y la estación matriz solicitada en nuestra postulación; sin embargo la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, erróneamente considera nuestra cobertura actual para emitir su criterio de descalificación, cuando se debía analizar las características técnicas y estación matriz solicitada en el concurso de frecuencias.

Conforme se puede observar en el informe Nro. IT-PPC-2022-0001 actualizado el 28 de abril de 2022, en su parte final se indica, textualmente se indica lo siguiente: "Las coberturas autorizadas de las estaciones de radiodifusión sonora FM matrices denoll111ladas "LA VOZ DE TOMBAMBA" 102.1 MHz concesionada a favor de CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS), y "SUPER 94.9 FM" 94.9 MHz concesionada a favor de PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, pertenecen a las mismas provincias, las cuales son Azuay y Cañar. ", con lo cual se evidencia categóricamente, que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, analiza la concentración de frecuencias, con la concesión actual que posee mi representada, cuando debía analizar en base a la cobertura y características técnicas, solicitada en nuestra postulación Nro. ARCOTEL-PAF-2020-313 de 05 de julio de 2020.

(...)

Por lo expuesto, se evidencia que la ARCOTEL para emitir sus informes sobre la participación de mi representada en el concurso de frecuencias y sobre las prohibiciones establecidas en los numerales 3, 4 Y 5 del número 1.4. de las Bases para Adjudicación de Frecuencias de Espectro radioeléctrico por Proceso Público Competitivo, nunca revisó mis estudios, sino únicamente nuestra concesión actual, y así evidencie que mi representada no incurre en la prohibición de concentración de frecuencias, pues mi matriz

esta (sic) ubicada en otra provincia diferente a donde actualmente opera el sistema de radiodifusión denominada LA VOZ DE TOMBAMBA FM.

ANÁLISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera. La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina: *“Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará, aprobará y, publicará en su página web institucional, un modelo tipo de bases para la*

adjudicación por proceso público competitivo. Las bases, con referencia en el modelo tipo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL (...).

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

Con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “(...) Aprobar las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, las mismas que establecen:

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica

de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).

De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

A continuación, se detallan las prohibiciones para participar en el presente proceso:

1) *Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas;*

2) *Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;*

3) Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión;

4) No se podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión; y

5) *En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.*

Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/ accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional.

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

1) *Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción por infracción administrativa de cuarta clase, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a partir de su vigencia, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico;*

2) *Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación,*

Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones; se entenderá por autoridad de telecomunicaciones al Director Ejecutivo y todos los miembros del Directorio de ARCOTEL;

3) Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).

Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).

Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).

Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

(...)

1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases (...) (lo subrayado y negritas fuera de texto original)

Mediante trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-313 de 05 de julio de 2020, ingresado por el participante en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyos aspectos más relevantes se detallan a continuación:

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-313			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-05 16:13:08.543			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.			
No. DE REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0190121658001			
NOMBRE DEL MEDIO:	RADIO SUPER 94.9 FM			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	94.9	FA001-1	MATRIZ
	2	94.9	FA001-3	REPETIDORA 1
	3	94.9	FA001-4	REPETIDORA 2
No. DE INFORME:	IC-RM-PPC-2020-0256			
FECHA DE INFORME:	2020-07-15			

De acuerdo al **INFORME TÉCNICO PARA IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL A LA QUE CORRESPONDE LA COBERTURA DE LAS ESTACIONES RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA**, Nro. IT-PPC-2022-0001 actualizado el 28 de abril de 2022, en cual se concluyó:

“De conformidad a la “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA”, aprobada con Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020, a la información de provincias, cantones y parroquias publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) 2022, y a la certificación emitida con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0733-M de 16 de marzo de 2022 por la Unidad Técnica de Registro Público, se identificaron las áreas de operación zonal y las provincias a las que pertenecen los cantones de las coberturas autorizadas de las matrices de las estaciones de radiodifusión sonora FM denominadas “LA VOZ DE TOMBAMBA” 102.1 MHz concesionada a favor de CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS), y “SUPER 94.9 FM” 94.9 MHz concesionada a favor de PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA., de acuerdo al siguiente detalle:

CONCESIONARIO	FRECUENCIA (MHZ)	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TIPO ESTACIÓN	COBERTURA	PROVINCIA	ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE (AOI)	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ)
CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS)	102.1	LA VOZ DE TOMBAMBA	MATRIZ	CUENCA	AZUAY	FA001	FA001-1
				DELEG	CAÑAR		
PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA.	94.9	SUPER 94.9 FM	MATRIZ	CUENCA	AZUAY	FA001	FA001-1
				DELEG	CAÑAR		

Las coberturas autorizadas de las estaciones de radiodifusión sonora FM matrices denominadas “LA VOZ DE TOMBAMBA” 102.1 MHz concesionada a favor de CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS), y “SUPER 94.9 FM” 94.9 MHz concesionada a favor de PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA., pertenecen a las mismas provincias, las cuales son Azuay y Cañar.”

6. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes ponga en conocimiento el presente informe técnico a quien corresponda realizar el análisis correspondiente para la emisión del informe de inhabilidades y prohibiciones respecto del participante PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA. (trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-313), a fin de que este sirva de insumo para el análisis respectivo.”

Cabe indicar, que la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0212 de fecha 27 de junio de 2022, fue emitida con las consideraciones establecidas en el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IT-PPC-2022-0001 actualizado al 28 de abril de 2022; y, del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-606 actualizado al 31 de mayo de 2022, en la cual resuelve:

“ARTÍCULO DOS. - Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, la solicitud signada con Nro. ARCOTEL-PAF-2020-313 de 05 de julio de 2020, ingresada por la participante compañía **PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.**, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en el numeral 3, 4 y 5 del número 1.4. de las Bases para Adjudicación de Frecuencias de Espectro radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, que es concordante con lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, toda vez que la señora CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS), es suegra de la señora BORRERO MUÑOZ INES CRISTINA y **abuela paterna** de los señores: PIEDRA ABRIL GUERMAN SEBASTIAN; PIEDRA CORRAL FRANCISCO ESTEBAN; PIEDRA CORRAL MARIA ELISA; PIEDRA VITERI JORGE ANDRES; PIEDRA VITERI JOSE DAVID; PIEDRA VITERI MARIA CRISTINA, **quienes son accionistas de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.**; y, que las matrices denominadas “LA VOZ DE TOMBAMBA” 102.1 MHz concesionada a favor de CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS); y, “SUPER 94.9 FM” 94.9 MHz concesionada a favor de PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., pertenecen a las mismas provincias, las cuales son Azuay y Cañar, conforme se detalla a continuación:

CONCESIONARIO	FRECUENCIA (MHZ)	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TIPO_ESTACION	COBERTURA	PROVINCIA	ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE (AOI)	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ)
CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS)	102.1	LA VOZ DE TOMBAMBA	MATRIZ	CUENCA	AZUAY	FA001	FA001-1
				DELEG	CAÑAR		
PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA.	94.9	SUPER 94.9 FM	MATRIZ	CUENCA	AZUAY	FA001	FA001-1
				DELEG	CAÑAR		

Incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”; de las “BASES Y COMUNITARIOS (...)”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS.”.

De acuerdo a lo señalado por el recurrente en sus argumentos indica que: “**NO EXISTE CONCENTRACIÓN DE FRECUENCIAS FM MATRIZ EN UNA MISMA PROVINCIA PUES LA COMPAÑIA PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., PARTICIPO POR UNA MATRIZ EN UNA PROVINCIA DIFERENTE.**”. La Ley de Comunicación en su artículo 113 establece: “Art. 113.- Prohibición de concentración. - Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. (lo subrayado y negrillas no pertenece al texto original).

Sin embargo, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público, a través de los memorandos Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0589-M de 08 de febrero de 2021 y ARCOTEL-CTRP-2022-0733-M de 16 de marzo de 2022, el Informe de Filiación Nro. F04V03-PRO-GIR-CLD-001 de 20 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, de la conclusión del INFORME TÉCNICO PARA IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL A LA QUE CORRESPONDE LA COBERTURA DE LAS ESTACIONES RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA, Nro. IT-PPC-2022-0001 actualizado el 28 de abril de 2022, se indica que la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., estaría inmerso en las prohibiciones para participar en el presente proceso constante en los números 4 y 5 del numeral 1.4. de las Bases del Concurso, mismo que es concordante con el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, toda vez que la señora CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS), es suegra de la señora BARRERO MUÑOZ INES CRISTINA y **abuela paterna** de los señores: PIEDRA ABRIL GUERMAN SEBASTIAN; PIEDRA CORRAL FRANCISCO ESTEBAN; PIEDRA CORRAL MARIA ELISA; PIEDRA VITERI JORGE ANDRES; PIEDRA VITERI JOSE DAVID; PIEDRA VITERI MARIA CRISTINA, quienes constan como accionistas de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.; y que las matrices denominadas “LA VOZ DE TOMBAMBA” 102.1 MHz concesionada a favor de CARDOSO FAICAN MARTHA

BEATRIZ (REP. HRDOS); y, "SUPER 94.9 FM" 94.9 MHz concesionada a favor de PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., pertenecen a las mismas provincias, las cuales son Azuay y Cañar, de acuerdo al detalle:

CONCESIONARIO	FRECUENCIA (MHZ)	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TIPO_ESTACION	COBERTURA	PROVINCIA	ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE (AOI)	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ)
CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS)	102.1	LA VOZ DE TOMEBA MBA	MATRIZ	CUENCA	AZUAY	FA001	FA001-1
				DELEG	CAÑAR		
PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA.	94.9	SUPER 94.9 FM	MATRIZ	CUENCA	AZUAY	FA001	FA001-1
				DELEG	CAÑAR		

Con lo expuesto, se puede observar que se ha garantizado los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cumplimiento a lo que establece el y el Código Orgánico Administrativo.

Es importante señalar que antes de emitirse la bases se estableció la determinación de la demanda en medios público y privados, donde se determina que la zona de operación FA001 contemplan las provincias de Azuay y cañar de acuerdo al siguiente detalle:

NO. AOI	ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE (AOI)	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE (AOI)	GRUPOS DE FRECUENCIAS	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ)	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ)
1	FA001	Provincias de Azuay y Cañar, excepto los cantones Camilo Ponce Enríquez y Pucará de la provincia del Azuay y La Troncal de la provincia de Cañar	G1, G3 Y G5	FA001-1	CUENCA, AZOGUES, BIBLIÁN, DÉLEG
				FA001-2	CAÑAR, EL TAMBO, SUSCAL
				FA001-3	GIRÓN, SAN FERNANDO, SANTA ISABEL
				FA001-4	GUALACEO, PAUTE, SÍGSIG, CHORDELEG
				FA001-5	EL PAN, SEVILLA DE ORO, GUACHAPALA
				FA001-6	NABÓN, OÑA

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0086 de 10 de noviembre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

"IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1.- Se considera que la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA. (Representante legal y socios o accionistas), se encontrarían incursos en las prohibiciones establecidas en los números 4 y 5 del número 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DEFRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICOCOMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA ENFRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", que es concordante con lo que establece el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación

2.- De acuerdo a la información detallada en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IT-PPC-2022-0001 actualizado al 28 de abril de 2022; toda vez que la señora CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS), es suegra de la señora BORRERO MUÑOZ INES CRISTINA y **abuela paterna** de los señores: PIEDRA ABRIL GUERMAN SEBASTIAN; PIEDRA CORRALFRANCISCO ESTEBAN; PIEDRA CORRAL MARIA ELISA; PIEDRA VITERI JORGE ANDRES; PIEDRA VITERI JOSE DAVID; PIEDRA VITERI MARIA CRISTINA, quienes constan como accionistas de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.; y que las matrices denominadas “LA VOZ DE TOMBAMBA” 102.1 MHz concesionada a favor de CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS); y, “SUPER 94.9 FM” 94.9 MHz concesionada a favor de PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., pertenecen **a las mismas provincias, las cuales son Azuay y Cañar.**

3.- De acuerdo a los documentos presentados tanto por el accionante y las diferentes áreas responsables de la información, se puede establecer que la recurrente, se encuentra inmersa en lo estipulado en el Art.113 de la Ley de Comunicación, con respecto a la prohibición de concentración de frecuencias.

V. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (S) de ARCOTEL, **NEGAR y ARCHIVAR** el presente recurso de apelación, presentado por la señora María Elisa Piedra Corral, en calidad de Representante Legal de la Compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., en contra la resolución ARCOTEL-2022-0212 de fecha 27 de junio de 2022, ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-010771-E de 11 de julio de 2022.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (s), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud de Recurso de Apelación en contra de la resolución ARCOTEL-2022-0212 del 27 de junio de 2022, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-010771-E de fecha 11 de julio de 2022, por la señora María Elisa Piedra Corral, en calidad de Representante Legal de la Compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., puesto en mi conocimiento el expediente, en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0086 de 10 de noviembre de 2022 emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso de apelación de la señora María Elisa Piedra Corral, en calidad de Representante Legal de la Compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., presentado por el administrado, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-010771-E de fecha 11 de julio de 2022, y, en consecuencia, **RATIFICAR**, el contenido de la resolución ARCOTEL-2022-0212 del 27 de junio de 2022, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL- DEDA-2022-010771-E de fecha 11 de julio de 2022, con el recurso de apelación contra resolución ARCOTEL-2022-0212 del 27 de junio de 2022.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Maria Elisa Piedra Corral, en calidad de Representante Legal de la Compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA. que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Maria Elisa Piedra Corral, en calidad de Representante Legal de la Compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., en los siguientes correos electrónicos: smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net y a la dirección física dirección Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta de la Ciudad de Cuenca, señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso apelación.

Artículo 7- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 10 de noviembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)